

VOL 7
MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

ACCIÓN DE **CUMPLIMIENTO**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

**DIVULGACIÓN DE LOS MECANISMOS
CONSTITUCIONALES DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**

**CARTILLA 7
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Defensoría del Pueblo de Colombia

Bogotá, D.C., marzo de 2021



Carlos Camargo Assis
Defensor del Pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del Pueblo

Altus Alejandro Baquero Rueda
Secretario General

Ángela María Sánchez Rojas
Directora Nacional de Promoción y
Divulgación de los Derechos Humanos

Lilia Inés Ávila Alférez
Autora

Germán Enrique Rojas Rico
Diseño de carátula, diagramación e ilustraciones

Sonia Patricia Villalba Orjuela
Corrección de estilo

Un especial agradecimiento a la abogada Martha Mireya Moreno Pardo, por sus aportes en la revisión de esta cartilla.

ISBN: 978-958-8895-52-9
Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 No. 10-42
Apartado Aéreo 24299 – Bogotá, D. C.
Código Postal 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.gov.co
Bogotá, D. C., 2021

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	8
Introducción	9
1. Aspectos generales	10
1.1 ¿Qué es la acción de cumplimiento?	10
1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política la consagra?	10
1.3 ¿Qué ley de la República la regula?	10
1.4 ¿Qué derechos se protegen con su interposición?	11
1.5 ¿Cuál es el objetivo de la acción?	11
1.6 ¿Quién la puede interponer?	11
1.7 ¿Contra quién se interpone?	11
1.8 ¿Ante quién se interpone?	11
1.9 ¿Qué se busca con la interposición de la acción?	12
1.10 ¿Cuáles son sus características?	12
1.11 ¿En qué consiste la renuencia y cómo opera?	13
1.12 ¿Cuáles son los presupuestos para que la acción de cumplimiento proceda?	13
2. Contenido y trámite de la demanda de acción de cumplimiento	14
2.1 ¿Qué debe contener la demanda de acción de cumplimiento?	14
2.2 ¿Qué documentos deben aportarse?	14
2.3 ¿En qué forma se puede presentar?	15
2.4 ¿De cuánto tiempo disponen las personas para presentar la demanda, para que el juez profiera fallo y para que el demandando cumpla la sentencia?	15
3. Impugnación del fallo	16
3.1 ¿Qué es la impugnación?	16
3.2 ¿Quiénes pueden impugnar el fallo de acción de cumplimiento?	16
3.3 ¿Qué término se tiene para interponer el recurso?	16
3.4 ¿Ante quién se presenta y quién la tramita?	16
3.5 ¿Qué dispone el fallo de segunda instancia?	17
3.6 ¿Qué es el incidente de desacato?	17
3.7 ¿Qué sucede cuando de manera injustificada se presenta demanda de acción de cumplimiento por la misma persona ante varios jueces?	17
4. Ruta para el trámite de la acción de cumplimiento	18

5. Rol de la Defensoría del Pueblo	19
5.1 Litigio Defensorial	19
5.1.1 ¿De manera especial cuándo se ejerce?	19
5.1.2 ¿De manera especial cuándo impugna?	19
5.1.3 ¿De manera especial cuándo coadyuva el recurso de apelación?	20
5.1.4 ¿Cuándo presenta incidente de desacato?	20
5.2 Pedagogía	20
6. Modelos	21
6.1 De solicitud para constituir en renuencia (requisito para interponer acción de cumplimiento)	21
6.2 De acción de cumplimiento	22
Glosario	24
Bibliografía	28

Presentación

La Constitución Política de Colombia, promulgada el 4 de julio de 1991, nace a partir del sueño de las colombianas y los colombianos por una nación más pluralista y participativa, con más garantías y derechos. A través de un nuevo pacto social y político, se consagraron diferentes mecanismos constitucionales e instituciones del orden nacional y territorial, diseñados con el fin de consolidar la protección de los derechos fundamentales. Desde hace ya casi tres décadas, estos instrumentos se han convertido en las herramientas puestas a disposición de los y las ciudadanas, sin distinción, para exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores logros de la Carta Política que próximamente cumplirá treinta años de su promulgación, fue la creación de la figura del Defensor del Pueblo quien, por medio de su magistratura moral, cuenta con el reconocimiento social y ético para garantizar la promoción, divulgación, defensa y ejercicio de los derechos humanos. Bajo ese mandato ético y constitucional, la Defensoría del Pueblo trabaja de manera incansable por medio de diferentes estrategias pedagógicas y de divulgación para que la ciudadanía conozca sus derechos y los mecanismos que le permiten garantizar su cumplimiento frente a las instituciones del Estado.

Así las cosas, en cumplimiento de esa trascendental misión, la Entidad adoptó el Plan Estratégico Institucional Nos unen tus derechos; una estrategia que pretende desarrollar diferentes planes, programas y proyectos para consolidar la promoción y divulgación de los derechos humanos en Colombia para el periodo 2021-2024. Por ese motivo, en el marco de dicha estrategia, tenemos el orgullo y la oportunidad histórica de presentarle a la ciudadanía un texto compuesto por siete (7) Cartillas que desarrollan y recogen los mecanismos de protección judicial de los derechos humanos creados en la Carta Política de 1991.

Este conjunto de cartillas fue elaborado con una metodología de preguntas-respuestas, para que, de manera didáctica y por medio de un lenguaje claro, sencillo e incluyente, los ciudadanos y las ciudadanas puedan conocer sobre los diferentes mecanismos constitucionales de protección de derechos como: el derecho de petición, el hábeas corpus, el hábeas data, las acciones de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares y de grupo. Con las cartillas, se podrá orientar a quien las consulte sobre la manera de hacer efectivos la defensa y goce de sus derechos humanos, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o vulnerados por acciones o por omisiones de quienes deban garantizarlos o protegerlos y podrán ser reproducidas por cualquier medio impreso o audiovisual.

Mi invitación al público es a promover este material y a convertirse en artífices de su propia defensa ante las autoridades públicas.

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

Introducción

Esta Cartilla desarrolla el principio constitucional de la efectividad de los derechos a través de la acción de cumplimiento, un mecanismo que otorga a toda persona el derecho de acudir ante un juez de la república para reclamar el cumplimiento de una orden contenida en una ley o en un acto administrativo¹.

Además de los aspectos generales y el trámite judicial, el capítulo aporta los modelo de formato de solicitud para para constituir en renuencia y de acción de cumplimiento, el rol que tiene la Defensoría del Pueblo en el mecanismo, un glosario y la bibliografía.

¹ Ver Sentencia SU-077 de 2018.

1. Aspectos generales



1.1 ¿Qué es la acción de cumplimiento?

Es el derecho que tiene cualquier persona que se sienta afectada por el incumplimiento de una norma o de un acto administrativo a través del cual se imponen deberes u obligaciones a una autoridad o a un particular que ejerce funciones públicas, para acudir ante un juez de la República y reclamar su cumplimiento.

Cuando se habla de norma se está haciendo referencia a la ley, a los decretos, a las ordenanzas departamentales y a los acuerdos municipales (los actos del Congreso de carácter general se denominan leyes; los de las asambleas departamentales, ordenanzas, y los de los concejos, acuerdos. Los primeros rigen en todo el país; los segundos en el respectivo departamento y los últimos, en el correspondiente municipio).

Cuando se habla de acto administrativo se está haciendo referencia a las manifestaciones de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos.

1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política la consagra?

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, según el cual:

Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

1.3 ¿Qué ley de la República la regula?

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 393 de 1997, por medio de la cual se regula la acción de cumplimiento, el objeto y los principios que la rigen, determina quién puede ejercerla, contra quién se ejecuta y la autoridad que la tramita y resuelve, entre otros.

1.4 ¿Qué derechos se protegen con su interposición?

La razón de ser de la acción de cumplimiento es buscar que las autoridades y los particulares que ejerzan funciones administrativas hagan efectivas las normas o los actos administrativos, sin que en esa norma o en ese acto administrativo se encuentren comprometidos derechos fundamentales.

No es el medio para pedir la protección de derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual, la participación, etc., porque para estos cualquier persona debe acudir a la acción de tutela.

1.5 ¿Cuál es el objetivo de la acción?

Que las leyes de carácter general y actos administrativos de contenido general o particular se hagan efectivos, se cumplan.

1.6 ¿Quién la puede interponer?

Toda persona (natural o jurídica, pública o privada), los servidores públicos, las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales -ONG-.

La presentación de una acción de cumplimiento no necesita de abogado, cualquier persona puede hacerlo.

1.7 ¿Contra quién se interpone?

Contra la autoridad a la que le corresponde cumplir la norma (ley o acto administrativo), que puede ser una autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas.

La autoridad es pública cuando las funciones que cumple provienen del Estado y sus actuaciones obligan a los particulares. Por ejemplo, un juez de la República, un ministro, el alcalde, etc.

El particular que cumple funciones públicas es por ejemplo el gerente de una EPS, la directora de un colegio, los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios, etc.

1.8 ¿Ante quién se interpone?

Los únicos funcionarios judiciales que pueden tramitar y resolver una acción de cumplimiento son los jueces administrativos (del lugar de residencia del interesado) y los tribunales contencioso administrativos del departamento al cual pertenece ese juzgado.

1.9 ¿Qué se busca con la interposición de la acción?

Que se lleve a cabo o se concreten disposiciones incluidas en actos administrativos o en leyes en las que no estén involucrados derechos fundamentales; por ejemplo, que el alcalde no cumpla el acuerdo municipal que ordena construir un jardín infantil en una vereda existiendo la partida presupuestal para su realización y, pese a los requerimientos de la comunidad, el alcalde omite este deber.

1.10 ¿Cuáles son sus características?

- Es un mecanismo a través del cual es posible que una persona exija el cumplimiento de una norma (ley o acto administrativo), por ejemplo, posesionar en el cargo a una persona que se sometió a concurso de méritos y lo ganó, y la entidad se niega a cumplir la resolución de nombramiento.
- Tiene carácter subsidiario, es decir, que solo se puede acudir a la acción de cumplimiento si el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial para hacer efectiva la norma; por ejemplo, para requerir del juez la aplicación de una norma procesal en asuntos que están bajo su conocimiento, toda vez que atenta contra la autonomía del juez natural e incluso contra la seguridad jurídica, en este caso, se deben agotar los recursos establecidos en el proceso.
- No es posible presentar la acción si con ella se busca el cumplimiento de una norma en la que se establezcan gastos, por ejemplo, no procede cuando existe un acuerdo municipal mediante el cual se establece la construcción de un matadero, pero no se asigna presupuesto para el efecto.
- Antes de presentarla, es fundamental que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas se haya constituido en renuencia, es decir, que a pesar de haberle solicitado su acatamiento no cumpla la norma, no la aplique o no la obedezca.
- Antes de presentarla, el interesado debe, mediante derecho de petición, reclamar a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas y que está encargado del cumplimiento de la norma y solo si esta guarda silencio o la respuesta es evasiva, o se ratifica en su incumplimiento (dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud), se puede presentar la acción, solicitando que se haga efectivo el cumplimiento de la ley o del acto administrativo.

1.11 ¿En qué consiste la renuencia y cómo opera?

Es la rebeldía de la autoridad o de un particular a quien le han sido asignadas funciones públicas para dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o a un acto administrativo, teniendo el deber de hacerlo.

Como requisito para presentar la acción de cumplimiento, el interesado debe aportar copia de la solicitud directa hecha a la autoridad o al particular que ejerza funciones públicas para que cumpla la norma o el acto administrativo y de la respuesta mediante la cual se ratifica en el incumplimiento, o informar al juez que esta guardó silencio ante la solicitud².

1.12 ¿Cuáles son los presupuestos para que la acción de cumplimiento proceda?

Que la norma con fuerza de ley o el acto administrativo que se va a demandar como incumplido esté vigente. No procede para hacer cumplir otro tipo de disposiciones como órdenes constitucionales o providencias judiciales.

Que exista un evidente incumplimiento de la norma o del acto administrativo, para que la orden judicial sea clara, precisa y exigible.

Que con la acción o con la omisión de la autoridad o del particular a quien se le han asignado funciones públicas se afecte la ejecución o exista el riesgo que no se ejecute la norma.

Que se haya constituido a la autoridad o al particular a quien se le han asignado funciones públicas en renuencia.

Que el interesado no tenga otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma o del acto administrativo, a menos que con el incumplimiento se le ocasione un perjuicio grave e inminente.

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/163/AC/68001-23-33-000-2014-00819-01\(ACU\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/163/AC/68001-23-33-000-2014-00819-01(ACU).pdf).

2. Contenido y trámite de la demanda de acción de cumplimiento



2.1 ¿Qué debe contener la demanda de acción de cumplimiento?

- Nombre completo e identificación de la persona que presenta la acción.
- Indicar la norma incumplida (ley o acto administrativo), anexando una copia de esta.
- Informar al juez que la autoridad o el particular que cumple funciones públicas se constituyó en renuencia, por haberse ratificado en el incumplimiento o, en su defecto, que esta guardó silencio ante la solicitud.
- Hacer una narración de los hechos por los que considera que la norma está siendo incumplida.
- Señalar a la autoridad o al particular que está incumpliendo la norma.
- Solicitud y aporte de pruebas.
- Manifestación que se entiende prestada bajo juramento de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Direcciones para notificaciones, tanto del accionante como de la autoridad que está incumpliendo sus funciones.

2.2 ¿Qué documentos deben aportarse?

- Copia del escrito de constitución en renuencia, es decir, de la petición en la que se solicita a la autoridad o al particular el cumplimiento de la norma.
- Si la hubo, respuesta de la autoridad o del particular requerido.
- Si la solicitud busca demandar el cumplimiento de un acto administrativo, debe acompañarse con la copia de la norma incumplida.

2.3 ¿En qué forma se puede presentar?

La acción de cumplimiento puede presentarse ante el juez administrativo del lugar de residencia del interesado, por escrito o de manera verbal.

Si es por escrito, la solicitud debe contener la información a que hace referencia la pregunta 2.1 de este capítulo.

Cuando el interesado no sepa leer ni escribir, sea un menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia, puede hacer la solicitud de manera verbal.

2.4 ¿De cuánto tiempo disponen las personas para presentar la demanda, para que el juez profiera fallo y para que el demandando cumpla la sentencia?

La acción de cumplimiento puede presentarse en cualquier tiempo y por una sola vez, el único requisito es que la ley o el acto administrativo estén vigentes; no obstante, si se trata de normas o actos administrativos de ejecución diferida en el tiempo, se puede intentar en distintos momentos, siempre y cuando se trate de acciones u omisiones diferentes.

El juez administrativo cuenta con 20 días hábiles para fallar la acción de cumplimiento, este término se cuenta a partir de la radicación del mecanismo.

La autoridad que debe cumplir lo dispuesto en la sentencia tiene un término de 10 días hábiles para cumplirla, este término se cuenta a partir de su notificación.

3. Impugnación del fallo



3.1 ¿Qué es la impugnación?

Es un derecho que hace parte del debido proceso, mediante el cual el solicitante, la autoridad renuente y la Defensoría del Pueblo pueden manifestar su inconformidad con lo resuelto por el juez administrativo en el fallo.

A través de la impugnación, el interesado presenta el recurso sin necesidad de sustentarlo y el juez que profirió el fallo está en el deber de concederlo y remitir el expediente al superior jerárquico para que lo resuelva.

3.2 ¿Quiénes pueden impugnar el fallo de acción de cumplimiento?

El solicitante, la autoridad o el particular renuente y la Defensoría del Pueblo.

3.3 ¿Qué término se tiene para interponer el recurso?

La sentencia se puede impugnar dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

3.4 ¿Ante quién se presenta y quién la tramita?

Se presenta ante el juez administrativo que falló la demanda de acción de cumplimiento, quien debe remitirlo al día siguiente a su superior jerárquico.

Para fallar en segunda instancia, el juez estudiará el recurso y si así lo considera puede solicitar y practicar pruebas.

Este trámite termina con la sentencia de segunda instancia, que debe ser proferida dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo del expediente.

3.5 ¿Qué dispone el fallo de segunda instancia?

Revocar el fallo de primera instancia por carecer de fundamento o confirmarlo si lo encuentra ajustado al derecho.

La impugnación de la sentencia siempre se concede en el efecto suspensivo, lo que quiere decir que hasta que no se resuelva la impugnación y se profiera fallo de segunda instancia, no puede darse cumplimiento a la orden emitida por el juez de primera instancia.

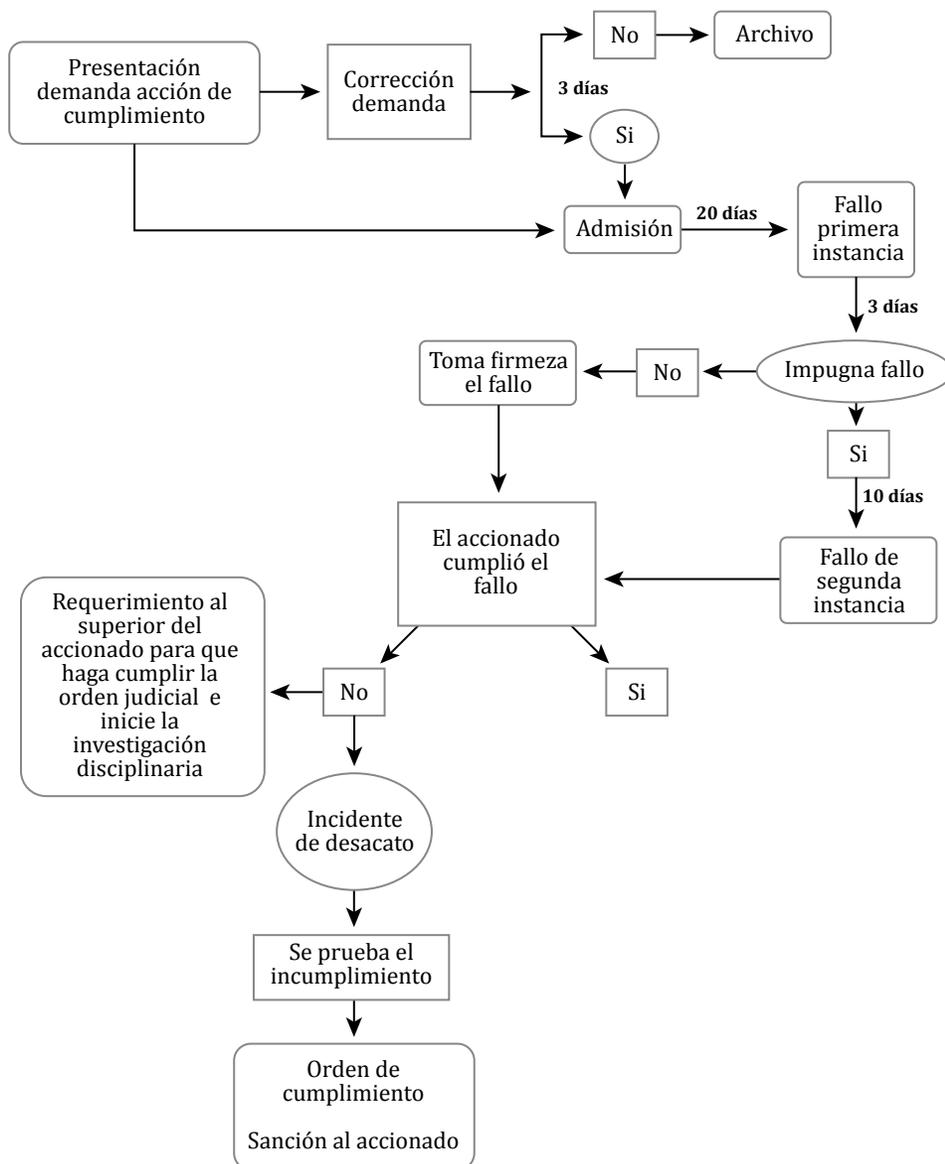
3.6 ¿Qué es el incidente de desacato?

Frente al incumplimiento de la sentencia, es la herramienta que se tiene al alcance para solicitar su cumplimiento. Lo puede impulsar el solicitante y la Defensoría del Pueblo una vez se encuentre vencido el término que el juez dispone en la sentencia para su cumplimiento, sin que esta se cumpla.

3.7 ¿Qué sucede cuando de manera injustificada se presenta demanda de acción de cumplimiento por la misma persona ante varios jueces?

Son rechazadas o negadas por los jueces. Si quien así actúa es un abogado, será sancionado por el Consejo Seccional de la Judicatura con suspensión de la tarjeta profesional.

4. Ruta para el trámite de la acción de cumplimiento



5. Rol de la Defensoría del Pueblo



En el marco de sus competencias institucionales, la Defensoría del Pueblo desarrolla las siguientes actividades relacionadas con el mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento:

5.1 Litigio Defensorial³

Se ejerce por iniciativa de la Entidad o por solicitud de parte.

Tratándose de la interposición institucional de las acciones de cumplimiento, coadyuvancia, impugnación y promoción del incidente de desacato, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales imparte las directrices a las Defensorías del Pueblo Regionales, Personerías Municipales y Defensores Públicos.

5.1.1 ¿De manera especial cuándo se ejerce?

- Cuando el cumplimiento del deber omitido beneficie a un amplio sector de la población.
- Cuando se trate de velar por el cumplimiento de normas, resoluciones o actos administrativos que versen sobre derechos humanos y cuyos efectos sean de carácter general.
- Para la defensa del orden jurídico existente.

5.1.2 ¿De manera especial cuándo impugna?

- Cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción de cumplimiento.
- Cuando el fallo ha sido total o parcialmente adverso a los intereses de quien se pretende representar.

³ Ver Defensoría del Pueblo. Resolución 638 de 2008.

- Cuando el fallo es favorable y la intervención defensorial se considera necesaria porque: (i) las medidas ordenadas no satisfacen las pretensiones iniciales de la demanda; (ii) las medidas adoptadas no son suficientes o adecuadas para el cumplimiento pleno de la norma o el acto administrativo demandado, y (iii) las medidas adoptadas son desproporcionadas en relación con la causa que genera el incumplimiento.

5.1.3 ¿De manera especial cuándo coadyuva el recurso de apelación?

- Cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la demanda de acción de cumplimiento.
- Cuando el fallo ha sido total o parcialmente adverso a los intereses de quien se pretende representar.
- Cuando el fallo es favorable y la intervención defensorial se considera necesaria porque: (i) las medidas ordenadas no satisfacen las pretensiones iniciales de la demanda; (ii) las medidas adoptadas no son suficientes o adecuadas para el cumplimiento pleno de la norma o acto administrativo demandado, y (iii) las medidas adoptadas son desproporcionadas en relación con la causa que genera el incumplimiento.

5.1.4 ¿Cuándo presenta incidente de desacato?

Cuando la autoridad o el particular obligado no cumple o cumple en forma parcial la sentencia.

5.2 Pedagogía

En cumplimiento de la función constitucional (ordinal 1, artículo 282, Constitución Política), la Defensoría del Pueblo orienta y asesora en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior.

Promueve que las personas y las comunidades materialicen sus derechos humanos, mediante un trabajo pedagógico como el que en este capítulo se presenta, para que se apropien del mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento y sean artífices de su propia defensa ante los jueces administrativos.

6. Modelos



6.1 De solicitud para constituir en renuencia (requisito para interponer acción de cumplimiento)

Ciudad y fecha,

Señor (a)
(Autoridad o particular que ejerce funciones públicas que debe dar cumplimiento o hacer cumplir la norma con fuerza de ley o el acto administrativo)
Ciudad

Asunto: Artículo 8.º de la Ley 393 del 29 de julio de 1997
Procedibilidad de la acción de cumplimiento

Respetados señor (a):

Conforme lo dispone el artículo 8.º de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, de manera atenta y comedida me dirijo a su Despacho para solicitar el inmediato cumplimiento de (la ley o el acto administrativo) _____, por medio del cual _____, que considero incumplido por (autoridad o particular incumplido) _____

Las siguientes razones fundamentan el incumplimiento de (la ley o el acto administrativo):

1. _____
2. _____
3. _____

Lo anterior con el propósito de la constitución en renuencia, como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Atentamente,

Nombres y apellidos
Cédula de ciudadanía

6.2 De acción de cumplimiento

Ciudad y fecha,

Señor
Juez Administrativo de _____
Ciudad

Ref.: Acción de cumplimiento
 (Si así lo desea, puede citar aquí el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997)

Respetado señor Juez:

(Nombres y apellidos del accionante) _____, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, presento a usted ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contra (autoridad o particular que ha incumplido la norma o el acto administrativo) _____ para que haga efectiva la (norma o acto administrativo) que a continuación indico.

Norma incumplida

(Transcripción de la ley o del acto administrativo que se demanda como incumplido) _____

Hechos

(Hacer el relato de los hechos que configuran el incumplimiento de la norma)

1. _____
2. _____
3. _____

Autoridad incumplida

(Identificar la autoridad o el particular que ejerce funciones públicas a quien corresponde el cumplimiento y ejecución de las normas o actos administrativos acusados como incumplidos)

Pretensión

Sírvase señor Juez ordenar a (autoridad o particular encargada) _____
_ el cumplimiento de (la ley o el acto administrativo) _____

Pruebas

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Copia auténtica de (la norma o el acto administrativo incumplido).
2. Copia de la comunicación de fecha (mediante la cual se solicitó el cumplimiento de la norma o del acto administrativo).
3. Copia de la respuesta de la autoridad incumplida, que prueba renuencia a cumplir la norma o el acto administrativo.
4. Las demás que se quieran presentar.

Fundamentos de Derecho

Se invocan como fundamentos de derecho el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997.

Anexos

Acompaño a la presente acción de cumplimiento copia de la misma y de los documentos que relaciono como pruebas.

Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos, normas y autoridad que se invocan en la presente acción, ante ningún juez administrativo de la República.

Notificaciones

A la (autoridad o particular incumplido) _____ en (dirección) _____

Al suscrito (a) _____ en (dirección) _____

Del señor juez, atentamente,

Nombres y apellidos
Cédula de ciudadanía

Glosario

Acto administrativo:

Manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados⁴.

Autoridad pública:

La autoridad es **pública** cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión **autoridad** sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de amparo o recurso extraordinario en otros sistemas, o de la acción de tutela entre nosotros, por “autoridades públicas” deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridad pública, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley.⁵

Decreto:

Es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes⁶.

Derecho fundamental:

Son aquellos derechos inherentes, que pertenecen o que corresponden a toda persona humana en razón de su dignidad.

4 Ver Sentencia C-1436 de 2000.

5 Ver Sentencia T-501 de 1992.

6 Ver Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. *Decretos*.

Juez Administrativo:

Junto con los magistrados del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, los Jueces Administrativos hacen parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se instituyó para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado⁷.

Ley:

Todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimientos o las formas fijadas con ese propósito. La “ley” incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la República sino también los decretos expedidos por el Presidente de la República y las disposiciones adoptadas —en desarrollo de sus atribuciones constitucionales— por el Consejo Nacional Electoral, la Contraloría General de la República, el Banco de la República y el Consejo Superior de la Judicatura⁸.

Norma con fuerza material de ley:

La expresión “con fuerza de ley” o con “fuerza material de ley” significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley⁹.

Perjuicio irremediable:

Se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo, por tanto, de medidas impostergables que lo neutralicen.

7 Ver Universidad de los Andes. Departamento de Ciencias Políticas. Rama Judicial.

8 Ver Sentencia C-284 de 2015.

9 Ver Sentencia C-893 de 1993.

El perjuicio irremediable se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹⁰.

Persona jurídica:

Grupo de personas físicas a las que la ley les reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de los miembros que la componen. Son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Persona jurídica privada:

La que se crea legalmente ante el Estado, con o sin ánimo de lucro. La ley le asigna algunos derechos y le impone ciertas obligaciones. Por ejemplo, Codensa, Compensar, las universidades privadas, etc., que siendo particulares prestan un servicio público.

Persona jurídica pública:

La que nace directamente o por voluntad del Estado, adquiere derecho y contrae obligaciones para cumplir sus objetivos y los fines para los cuales es creada. Por ejemplo, un municipio, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Colpensiones, etc.

Persona natural:

Todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición social.

Renuencia:

Es la rebeldía por parte de la autoridad demandada al cumplimiento de un deber inobjetable...

La constitución en renuencia de la autoridad demandada consiste en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado para exigir el cumplimiento de un

¹⁰ Ver Sentencia T-101 de 2019.

mandato previsto en la ley o en acto administrativo, y la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud¹¹.

Temeridad:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela¹².

11 Ver Consejo de Estado, providencias del 17 de marzo de 2011. Exp. 2011-0019, 9 de junio y de 17 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00024 y 2011-00412.

12 Corte Constitucional. Sentencia T-655 de 1998.

Bibliografía

Congreso de la República. *Ley 393 de 1997*. Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política. 30 de julio de 1997. Diario Oficial N.º 43.096.

Consejo de Estado (2006). *Auto 826 de 2006*. Recuperado de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=26689&cadena=a [Consultado el 12 de junio de 2019].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00106-01(ACU). Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (2014). Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/163/AC/68001-23-33-000-2014-00819-01\(ACU\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/163/AC/68001-23-33-000-2014-00819-01(ACU).pdf). [Consultado el 11 de junio de 2019].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (2018). *Sentencia de Segunda Instancia 2017-01065*. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-501 de 1992*. M. P.: José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-893 de 1993*. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia de Constitucionalidad C-157 de 1998*. M. P.: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-655 de 1998*. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-1436 de 2000*. M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-284 de 2015*. M. P.: Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-318 de 2017*. M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU-077 de 2018*. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-101 de 2019*. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Defensoría del Pueblo. *Resolución 638 de 2008*. Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones. 12 de septiembre de 2008. Diario Oficial N.º 47.110.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. (s. f.). *Decretos*. Disponible en <http://www.minambiente.gov.co/index.php/normativa/decretos>. [Consultado el 11 de junio de 2019].

Procuraduría General de la Nación (2017). *Constitución Política de Colombia 1991*. Bogotá, D.C.

Universidad de los Andes, Departamento de Ciencias Políticas (2013). Rama Judicial. Bogotá, D.C. Disponible en <https://c-politica.uniandes.edu.co/oec/index.php?ac=rj&main=4&i-d=1&dat=18> (Consultado el 11 de junio de 2019).

VOL 5

**MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA